

**“ACUERDO S.O. 11/11.29.08.11/07.-** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 12 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, 1, 2 FRACCIÓN I, 25, 31 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, 1º DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Y, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA ESTABLECE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO O POR MEDIO ELECTRÓNICO DISPONIBLE, EN EL QUE SE OFRECERÁN LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y ESTA COMISIÓN ADVIRTIÓ QUE EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN NO SE OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA POR PARTE DEL RECURRENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA MATERIA EN EL QUE ORDENA QUE SI LA COMISIÓN ADVIERTE QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY, REQUERIRÁ AL RECURRENTE PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS LOS SUBSANE, LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ACUERDOS REALIZÓ EL REFERIDO REQUERIMIENTO POR ACUERDO DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, NOTIFICADO POR LISTA, POR CORREO ELECTRÓNICO CON FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX CON FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EN VIRTUD DE HABERSE REMITIDO POR ESTE MEDIO POR EL SUJETO OBLIGADO HASTA EL QUINCE DEL MISMO MES Y AÑO, SIN EMBARGO MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE SE HIZO CONSTAR QUE EL RECURRENTE NO DIO CUMPLIMIENTO AL REFERIDO REQUERIMIENTO. POR LO ANTERIOR Y CONSIDERANDO QUE EL RECURRENTE NO OFRECIÓ PRUEBAS EN EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN IV DE LA LEY, QUE ESTABLECE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO NO SE CUMPLA EN TIEMPO Y FORMA CON EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY, SITUACIÓN QUE ACONTECE EN EL PRESENTE CASO Y, AL NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR AUTOS DE FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, ESTA COMISIÓN **ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 176/SEP-120/2011**, POR NO HABER OFRECIDO PRUEBA ALGUNA Y, POR ENDE, NO HABERSE ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SE INSTRUYE A LA COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO AL MISMO.”